

**CONVENIO PARA EL CAMBIO DE LIBROS Y
PUBLICACIONES CON PARAGUAY**



CONVENIO PARA EL CAMBIO DE LIBROS Y PUBLICACIONES CON PARAGUAY

(Aprobado por Resolución del Congreso Nacional N° 3180 de fecha 19 de enero de 1952. Gaceta Oficial N° 7381 del 31 del mismo mes y año).

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República Dominicana, con el propósito de afirmar las relaciones culturales entre los dos países y de desarrollar el intercambio permanente de publicaciones oficiales, culturales y científicas, de acuerdo con la Convención de Bruselas del 15 de marzo de 1886, sobre cambio de documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias, han resuelto celebrar un convenio con ese objetivo, y para tal fin, han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay, al Doctor Bernardo Ocampos, Secretario de Estado en la Cartera de Relaciones Exteriores y Culto, y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, al Lic. Federico Llaverías Arredondo, Encargado de Negocios;

Quienes, después de haberse mostrado recíprocamente sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República del Paraguay se compromete a remitir a la biblioteca de la Universidad de Santo Domingo de Ciudad Trujillo, un ejemplar de cada una de las publicaciones oficiales. A su vez que el Gobierno de la República Dominicana se obliga a hacer igual remesa a la biblioteca de la Universidad Nacional de Asunción.

ARTICULO II

En la biblioteca de la Universidad Nacional de Asunción, y en la de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo, se crearán las respectivas Secciones, destinadas a recibir el material mencionado en el artículo anterior y a organizarlo debidamente para consulta pública.

ARTICULO III

Esas dos Secciones fomentarán el intercambio de obras de carácter científico, técnico, artístico y literario entre las entidades interesadas de las Partes Contratantes, aún cuando no se trate de publicaciones oficiales.

ARTICULO IV

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades legales en cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigor sesenta días después del cambio de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en Asunción, en el más breve plazo posible.

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman el presente Convenio, en dos ejemplares, fijándoles sus sellos en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno.

Firmado:

Por la República Dominicana Federico Llaverías Arredondo, Encargado de Negocios de la República Dominicana en Paraguay;

Por la República del Paraguay Bernardo Ocampos, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.